

Declaración del Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres respecto a las decisiones del Consejo Nacional Electoral sobre paridad en los procesos de postulación de candidaturas electorales y las previsiones que en tal sentido están contenidas en el "Proyecto de Ley Orgánica para la Equidad e Igualdad de género".

Módulo: "Marco Institucional y de Políticas Públicas"

27 de agosto de 2008

Antecedentes.

El Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres en oportunidad de la decisión del Consejo Nacional Electoral expresada en las "Normas para regular la postulación de candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, Legisladora o Legislador al Consejo Legislativo, Alcaldesa o Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, Concejala o Concejal al Cabildo Metropolitano de Caracas, Alcaldesa, o Alcalde del Distrito del Alto Apure, Concejala o Concejal al Cabildo Distrital del Alto Apure y Alcaldesa o Alcalde de Municipio, para las elecciones a celebrarse en noviembre de 2008", quiere expresar y dar a conocer a la opinión pública en general y muy especialmente a las organizaciones de mujeres, nuestros criterios con respecto a lo aprobado en el Artículo 16 de dichas normas, que reza:

**ARTÍCULO 16.-** *Las candidaturas para los Consejos Legislativos Regionales, Concejales Metropolitanos y Concejales al Cabildo del Distrito del Alto Apure que se presenten para las elecciones reguladas por las presentes normas deberán tener una composición paritaria y alterna, de cincuenta por ciento (50%) para cada sexo. En aquellos casos que no sea posible aplicar la paridad dicha postulación deberá tener como mínimo el cuarenta por ciento (40%) y como máximo el sesenta por ciento (60%) por cada sexo.*

El Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres reconoce que esta norma es un avance en el marco de las limitadas políticas que ha desarrollado el Estado venezolano y los gobiernos que lo han dirigido, en relación al incremento calificado de la participación política de las mujeres venezolanas. Aun cuando no es la primera de las disposiciones públicas que han intentado luchar contra la real exclusión que las venezolanas han vivido respecto a su presencia en el sistema político, representa una referencia que ha respondido al esfuerzo sostenido y a la demanda reiterada que las mujeres de diversas organizaciones políticas y sociales han planteado en las cuatro últimas décadas y cuyo inicio más concreto se manifestó en la primera gran marcha unitaria de mujeres del 3 de agosto de 1988. En esa fecha, las 400 mujeres que en marcha unitaria nos dirigimos por primera vez al Consejo Supremo Electoral y al Congreso Nacional, en solicitud del incremento de esa participación, estábamos decididas a lograr el objetivo. Aun cuando entonces hubo pequeñas mejoras en la presencia femenina en algunos cargos de elección popular, hubo que mantener estas luchas colectivas que alcanzaron en 1997 el establecimiento de una cuota de 30% en las postulaciones en el artículo 144 de la ley del Sufragio y Participación Política, que fue "desaplicado" en 1999, por disposición unilateral del Consejo Nacional Electoral.

Hemos visto con beneplácito que ese Consejo, desde 2005, ha estado abierto a las preocupaciones y reclamos de las mujeres de todos los grupos políticos, para que el gobierno diese marcha atrás a aquella disposición que nos despojó de un derecho legalmente establecido. Desde 2005, cuando las mujeres de las organizaciones se reunieron con la Presidenta de dicho organismo para plantear la solicitud de restitución del Artículo 144, un sector de las participantes, vinculadas a los grupos y partidos oficialistas, plantearon que la lucha tendría que estar orientada a la paridad del tipo 50% de mujeres y 50% de hombres en las postulaciones. No fue un planteamiento unánime pero fue el que prevaleció en la disposición aprobada entonces, que no rindió los

resultados esperados, pese a que algunas mejoras cuantitativas limitadas se dieron en ese momento.

La iniciativa original que hace poco tuvo el Frente Nacional de Mujeres de plantear a la Presidenta del CNE, la posible restitución del Artículo 144 de la Ley del Sufragio y Participación Política, logró que el CNE realizará el pasado mes de julio una amplia convocatoria a la que concurrieron diversos sectores, incluyendo los grupos oficialistas, las mujeres de varios partidos de oposición y hasta la Ministra de Estado para los Asuntos de la Mujer. En dicha reunión se impuso, con gran empuje de las participantes oficialistas, la aprobación de la paridad del 50% de mujeres y hombres con la alternabilidad que siempre hemos reclamado. Y esa fue la pauta que aprobó el Directorio del CNE para las elecciones de noviembre del 2008 y que se reseña en las normas que citamos al inicio de esta Declaración

#### Alcances de la norma aprobada por el CNE

Tal como lo establece la propia norma aprobada, su alcance está circunscrito al proceso electoral que se celebrará en noviembre de 2008, exclusivamente. Por tanto no se trata de una norma universalmente aplicable a todos los procesos electorales que a futuro puedan vivirse en el país. Tal como ha sido advertido por numerosas y numerosos analistas, incluyendo organizaciones y personas que participaron en la reunión sostenida previamente en el CNE, para que dicha norma pueda tener tal alcance, debería estar en una Ley.

Por otra parte, analistas han sostenido que el que el CNE haya aprobado el empleo del sistema conocido como "morochas", cierra las posibilidades a la elección de representantes de los partidos minoritarios y con ello a las mujeres aspirantes de esos grupos.

Criterios del Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres respecto a la norma de paridad aprobada por el CNE y lo que al respecto contiene el "Proyecto de Ley Orgánica para la Equidad e Igualdad de género".

1. Reiteramos nuestro reconocimiento al avance que supone la norma aprobada por el CNE en el Artículo 16.

2. Sostenemos que el criterio de paridad que mejor responde a las realidades de nuestra cultura política, donde la práctica patriarcal para la selección de las candidaturas en los partidos, privilegia los mecanismos de cooptación autoritaria a manos de los hombres que son los máximos dirigentes, es el criterio ya aprobado en otros países de las proporciones 40/60. Esta interpretación de la paridad establece que en las postulaciones no debe haber menos de 40% ni más de 60% de mujeres o de hombres. Esta fórmula paritaria deja un 20% de la posibilidad de selección y postulación, a la ampliación y renovación de nuestro sistema de partidos huérfano de pautas que garanticen la democratización de sus cuadros y estructuras, a la manifestación concreta del compromiso de las y los militantes de los partidos con criterios de libre concurrencia valiosos para la democracia.

3. Queremos dejar constancia que la paridad es un hecho cuya comprensión más auténtica y respetuosa de la igualdad de derechos de las y los ciudadanos, tal como establece el Artículo 21 de la Constitución Nacional, responde a una visión sistémica. Aplaudimos los avances en la paridad de los cargos de elección popular y aun cuando fuesen normas aplicables a todas las elecciones, ello no implica que haya un estímulo efectivo al logro de la paridad en todos los cargos y espacios de toma de decisiones en el Estado, en todos los poderes públicos, en las empresas, en las organizaciones cívicas, así como en la distribución de las acciones y recursos del Estado para necesidades diferenciadas de género de mujeres y hombres. Por eso, llamamos la atención

de las organizaciones de mujeres sobre estas metas, que responden a lo establecido en el artículo 7 de la Convención CEDAW.

4. Dado que la posible universalidad de lo aprobado por el CNE para otros procesos electorales exige su establecimiento claro en una Ley, hemos tomado nota de las declaraciones autorizadas de las representantes gubernamentales, en el sentido de que ello se haría incluyendo esta normativa en el "Proyecto de Ley Orgánica para la equidad e igualdad de género", del cual se espera su cercana aprobación por la Asamblea Nacional en pocas semanas, según han manifestado algunas Diputadas oficialistas.

5. Sobre este "Proyecto de Ley Orgánica para la equidad e igualdad de género", el OVDHM formula las siguientes observaciones en lo que a la materia se refiere, en el ánimo de advertir que tal como está proyectada, la paridad con alternabilidad, no está garantizada por la existencia en dicho proyecto de algunas confusiones conceptuales, ausencias de mandatos pertinentes y posibles contradicciones jurídicas. Al efecto advertimos lo siguiente:

a) La Paridad representa una nueva estrategia vindicativa de la igualdad que no representa un fin en si mismo pues tiene un carácter instrumental respecto al cumplimiento real y efectivo de los principios de la democracia.

*Se trata de un instrumento para alcanzar la superación de un paradigma de ejercicio del poder que históricamente ha excluido a las mujeres, a través de una representación o participación equilibrada y equivalente de ambos géneros, ya que las mujeres no somos una "minoría" o un sector o un grupo más, sino el 50% de la población..."<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> García Prince, Evangelina: *Algunos fundamentos jurídicos y doctrinarios que mantienen la aspiración del logro de la paridad electoral de las y los venezolanos. Reflexiones sobre la solicitud hecha por el movimiento de mujeres ante el Consejo Nacional Electoral CNE y los resultados obtenidos*, Caracas, mayo 2006

La importancia de una norma paritaria, es indiscutible y representa un elemento novedoso que conmueve las bases de nuestra cultura política y a la cual vale la pena que la Exposición de Motivos de la Ley que comentamos, le dedique una reflexión sustantiva, porque es posible que genere reacciones adversas e incomprensiones que la califiquen como un privilegio, tal como ocurrió en el pasado reciente cuando la jurista Sonia Sgambatti, en nombre de las mujeres venezolanas introdujo al Tribunal Supremo de Justicia un amparo constitucional contra la "desaplicación" arbitraria del Artículo 144 de la LSPP. En esa oportunidad el TSJ, en Sentencia del Magistrado Delgado Ocando estableció que la cuota violaba la norma constitucional de la igualdad consagrada en el Artículo 21 de la Constitución de 1999, por evidente desconocimiento del citado Magistrado de la doctrina que sobre la medidas positivas ha desarrollado el moderno Derecho Antidiscriminatorio. Si eso ocurrió con la cuota, es posible que cuando se discuta la ley puedan surgir reacciones adversas que frustren el objetivo y ya hemos visto o leído algunas de ellas. La Ley apenas menciona la paridad; y donde tendrían que estar fundamentadas sus bases ideológicas, de derecho comparado y de viabilidad jurídica, no aparece nada.

b) La Ley en su versión fechada 23 de julio de 2008, contiene un último Capítulo VI, "Derechos políticos en igualdad de condiciones", que abarca 8 artículos del 57 al 63. No nos detenemos en el análisis mas detallado que requiere este Capítulo, ni la Ley en su conjunto, por razones de competencia mas acotada de esta Declaración. Nos referiremos por ahora sólo a algunos rasgos generales que hacen confusa, incompleta y errónea esta normativa en los Artículos indicados.

c) Podemos comenzar señalando el carácter confuso del Artículo 57, dedicado a los "**Principios de igualdad y paridad**", el cual señala:<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **Principios de igualdad y paridad**

**Artículo 57.-** En cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a los fines de garantizar una sociedad justa, participativa, protagónica y el pleno ejercicio de la democracia, la participación social y política de mujeres y hombres en igualdad de condiciones se regirá por el principio de paridad que implica la integración de un 50% de mujeres y un 50% de hombres, utilizando el mecanismo de alternabilidad por sexo, mujer-hombre u hombre- mujer.

*"... la **participación social y política** de mujeres y hombres **en igualdad de condiciones** **se regirá** por el principio de paridad que implica **la integración** de un 50% de mujeres y un 50% de hombres, **utilizando el mecanismo** de alternabilidad por sexo, mujer-hombre u hombre- mujer." (Subrayados nuestros)*

Es evidente que las y los proyectistas de esta Ley no han pensado cómo se asegurarán estas pautas, enunciadas muy genéricamente, en las realidades sociales y políticas, sobre todo por las implicaciones prácticas que supondrían los mandatos que hemos destacado en el texto anterior, por decir lo menos, ya que razones de espacio nos impiden un análisis muy completo de este artículo. Se observa por ejemplo el sentido general con el cual este artículo se refiere a "la participación social y política", lo cual lleva a preguntarnos: ¿se trata de toda forma de participación social y política?, lo cual parece difícil de alcanzar y mucho menos garantizar. El término "igualdad de condiciones" es más bien una expresión informal, no conceptual, por lo cual su interpretación puede admitir cualquier sentido. Es diferente hablar por ejemplo (no aplicable en este caso, por cierto) de conceptos que han alcanzado pleno sentido en el Derecho Antidiscriminatorio como " igualdad de oportunidades", por citar un ejemplo. Por otra parte al hablar de la "integración", lo primero que pensamos es ¿integración dónde, a qué?, asuntos que no son explícitos en el artículo en cuestión. Por último diremos que la alternabilidad no es un "mecanismo", sino una norma que puede ser aplicada con el empleo de diversos mecanismos metodológicos conocidos, como el llamado "trenza" o "cremallera" o el de "pares intercalados". Este análisis que sólo haremos respecto a este artículo, tiene el propósito de advertir sobre la necesidad de revisar estos textos y darles precisión. Cosa que por razones de competencia de este documento no haremos con el resto de los artículos que comentaremos, aunque lo requerirían.

d) Los artículos que le siguen son más explícitos en su contenido, aunque convendría analizar algunos aspectos generales que pueden crear inadecuadas interpretaciones en la aplicación. Tal es el caso del Artículo 58, dedicado a la

"Postulación a cargos en organizaciones sociales y en organizaciones con fines políticos", donde creemos que el texto del artículo debería ser más fiel al enunciado que lo precede.<sup>3</sup> El Artículo 59<sup>4</sup>, dedicado a la "Participación en los cuerpos deliberantes" es más claro y preciso. Y si comparamos los enunciados y contenidos de ambos artículos, (58 y 59) creemos que las y los proyectistas deberían tener muy clara la diferencia entre "participación" y "postulación", ya que la postulación paritaria, no siempre garantiza la participación paritaria en ciertos casos, dependiendo de las características de la circunscripción electoral y el número de cargos a elegir, lo que a veces demanda normas complementarias del tipo de acciones afirmativas, para que en aquellas circunscripciones donde los cargos son impares y juegue la alternabilidad (trenza o cremallera), las mujeres puedan encabezar el listado ya que son el género sub representado, tal como se ha hecho con éxito en Costa Rica y lo ha venido estableciendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desde 1995 (Luxemburgo) para discusiones sobre aplicación de acciones positivas ante la interpretación de la cláusula constitucional de la igualdad. Hay que observar que esto es importante sobre todo si se toma nota que el artículo anterior está dedicado a la "Postulación a cargos en organizaciones sociales y en organizaciones con fines políticos" y el 59 norma la "Participación en los cuerpos deliberantes", cuando en realidad lo que se norma en dicho artículo es la postulación.

e) Creemos que el Artículo 60 del Proyecto dedicado a "Sindicatos y gremios"<sup>5</sup>, debería ser más explícito respecto a lo que busca normar, sobre todo por la terminología que emplea cuyo significado, para quienes tengan la obligación de

---

<sup>3</sup> **Postulación a cargos en organizaciones sociales y en organizaciones con fines políticos**

**Artículo 58.**– La participación de las mujeres en cargos de dirección en organizaciones sociales, agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos con fines políticos, grupos de electores, partidos políticos y en consejos comunales, comités, sindicatos y gremios, se hará por postulación en igualdad de condiciones, paritaria y alterna que garantice el principio de igualdad de género.

<sup>4</sup> **Participación en los cuerpos deliberantes**

**Artículo 59.**– Los partidos y organizaciones políticas postularan a cargos de elección popular para cuerpos deliberantes, nacionales, estadales y municipales a mujeres y hombres, bajo los principios de paridad y alternabilidad.

<sup>5</sup> **Sindicatos y gremios**

**Artículo 60.**– Los sindicatos, los gremios de profesionales y técnicos, velarán por la integración efectiva de las mujeres y hombres en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, bajo el principio de equidad de género, para lo cual adecuaran sus estatutos.

aplicar la Ley, puede que no resulte claro. Por ejemplo, parte del texto reza: ... "velarán" por la "integración efectiva" de las mujeres y hombres "en todos los niveles" de la estructura organizativa, en "igualdad de condiciones" bajo el principio de "equidad de género". Si sólo tomamos la interpretación que han de darle los sindicatos y gremios al principio de equidad, tomando como referencia lo que al efecto señala el Artículo 3 de la Ley, habría que ser más explícita la obligación sindical y gremial en relación con los hechos sobre los cuales "velarán"<sup>6</sup>

f) Observamos que el artículo 61 dedicado a la paridad en "Organismos públicos y mixtos", <sup>7</sup> libera al Poder Ejecutivo y a otros Poderes Públicos del Estado de la obligación de integrar paritariamente los cargos de toma de decisiones. Asunto que extraña porque la experiencia internacional es la integración paritaria de los más altos cargos de la Administración y órganos directivos de los poderes, de lo cual tenemos valiosos ejemplos espontáneos en países latinoamericanos.

g) Por otra parte creemos que la redacción del Artículo 62 <sup>8</sup> introduce elementos que pueden dar lugar a interpretaciones misóginas interesadas en descalificar la justicia histórica de los avances en materia de paridad, cuando establece como condición para el ascenso de las mujeres en el sector privado, capacidades meritocráticas que no aparecen en el resto de artículos referidos a la paridad. Esto podría dar lugar a interpretaciones peligrosas que ya han aparecido en boca de ciertos líderes de opinión, incluso del sector oficialista, que niegan y no alcanzan a entender cabalmente los sentidos del Artículo 21

---

<sup>6</sup> **Equidad:** Supone dar a cada cual lo que le pertenece, reconociendo las condiciones o características específicas de cada persona o grupo humano según sexo, género, clase, religión, edad, reconociendo la diversidad. (Párrafo del Artículo 3)

<sup>7</sup> **Organismos públicos y mixtos**

**Artículo 61.-** En los directorios, juntas directivas o administradoras, consejos de administración de los institutos autónomos y órganos de desarrollo económico o social del sector público y de las empresas en que el Estado u otra persona de derecho público, sea titular de mas de 50% del capital, se promoverá y garantizará la participación paritaria de mujeres y hombres.

<sup>8</sup> **Organismos y empresas privados**

**Artículo 62.-** Se exhorta a las empresas y organismos privados a promover el ascenso a los cargos de Dirección, tanto a mujeres y hombres en igualdad de condiciones y de conformidad con sus conocimientos, capacidades y destrezas, respetando el principio de paridad y alternabilidad.

de nuestra Constitución y responden a las resistencias patriarcales a la igualdad. Creemos que desde esta óptica resulta imperativo revisar todo el articulado.

h) También creemos que el Artículo 63 referido al "Financiamiento",<sup>9</sup> además del derecho de las mujeres, "a participar y obtener recursos de las campañas financieras de las referidas organizaciones", debería enunciar la obligación de las organizaciones, en el marco de ciertas normas y condiciones explícitas que impidan que algunos hombres o mujeres tengan más interés en la obtención de las finanzas que en la validez y legitimidad de sus candidaturas o el acceso a los recursos en condiciones de igualdad y equidad. Por otra parte vale la pena que las y los proyectistas ajusten la terminología y se especifiquen los mecanismos de control sobre las finanzas partidarias, de acuerdo con la normativa más general que en esta materia existe en el país, para evitar duplicaciones y contradicciones jurídicas en el futuro.

i) Respecto al Artículo 64 del Proyecto que comentamos, que se refiere a la "Asesoría y Asistencia",<sup>10</sup> creemos que la garantía de la paridad y alternabilidad queda débilmente configurada si sólo depende, como reza ese artículo, de la asesoría y asistencia técnica que pueda prestar el Consejo Nacional Electoral a "los partidos y organizaciones políticas, los sindicatos, las organizaciones profesionales, los consejos comunales y a las mujeres y hombres organizados." Tal como fue señalado por una de las representantes de el OVDHM en la reunión previa convocada por el CNE en julio pasado, es altamente deseable que el CNE desarrolle una línea de trabajo específicamente

---

<sup>9</sup> **Financiamiento**

**Artículo 63.**– Las mujeres y hombres que integren las organizaciones con fines políticos tendrán derecho, en igualdad de condiciones, a participar y obtener recursos de las campañas financieras de las referidas organizaciones.

<sup>10</sup> **Asesoría y asistencia**

**Artículo 64.**– El Consejo Nacional Electoral garantizará el cumplimiento de los principios de paridad y alternabilidad establecidos en esta Ley. A tal efecto prestará asesoría y asistencia técnica a los partidos y organizaciones políticas, los sindicatos, las organizaciones profesionales, los consejos comunales y a las mujeres y hombres organizados.

dedicada a analizar los aspectos que dentro del régimen electoral y a consecuencia de los densos e intrincados patrones, estereotipos, valores y prácticas de nuestra cultura política han condenado a las ciudadanas venezolanas a inclusión subordinada que caracteriza nuestra presencia en el sistema político. Nuestro Observatorio apoya una iniciativa de esta naturaleza y la posibilidad de que el CNE pueda brindar en forma directa por si mismo o en forma delegada en instancias competentes, la asesoría técnica que establece el Artículo 64 del Proyecto de Ley. Y lo deseable es que la garantía del cumplimiento de la igualdad paritaria sea cumplimentada con mecanismos o normas más contundentes que estipulen la obligación y la sanción donde corresponda para quienes resulten responsables de asumir la norma y aplicarla en sus respectivas organizaciones o de infringirla. En este sentido extraña y resulta inconsistente el que la Ley no recoja el mandato establecido en las Normas aprobadas por el CNE para las elecciones del 2008, en el sentido de que el organismo no dará curso a postulaciones que incumplan con la paridad y alternabilidad.

6. El OVDHM considera que la ubicación jurídica de la norma de paridad debe ser en la Ley que regule los procesos electorales ya sea, como creemos, en la actual y vigente Ley del Sufragio y Participación Política o en una nueva Ley Electoral como prometió el CNE desde hace dos años. En este sentido el OVDHM se inclina por favorecer la propuesta ya formulada por algunas organizaciones, de que el mandato de paridad se incluya en la Ley del S.y P.P. y que se haga mediante la restitución y consecuente modificación del Artículo 144 con arreglo a un texto, diferente en algunos sentidos, al establecido en el "Proyecto de Ley Orgánica para la equidad e igualdad de genero" en el cual se consagre la paridad sobre la base del criterio del no menos de 40 ni mas de 60 de mujeres y hombres, ya explicado y la alternabilidad mediante el mecanismo cremallera y abarcando no sólo los cargos de elección popular para procesos inmediatos y con validez universal y permanente, sino para los cargos de toma de decisiones de los poderes públicos en por lo menos las tres primeras y

principales jerarquías de cargos del Estado, en forma progresiva, dentro de un plazo razonable establecido en una Disposición Transitoria de dicha Ley, entre otros criterios.

Finalmente reiteramos lo señalado por este Observatorio en 2007, a propósito de la consignación de nuestras observaciones al proyecto de Ley de Protección de la Maternidad, con relación a la necesidad de atender al principio de la participación ciudadana establecido en la Constitución en la elaboración de las leyes, mediante la consideración concienzuda, rigurosa, amplia y plural de los proyectos legislativos, con la colaboración y apoyo técnico expertas y expertos en las materias.

## **Organización Nacional y Filiales descentralizadas**

Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres  
Foro por la Igualdad y Equidad de Género

27 de agosto de 2008